

AL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE HUESCA

ASUNTO: ALEGACIONES A LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA DE TERRAZAS DE HUESCA

Nº EXP: 12977/2024

PRESENTACIÓN ALEGACIONES: 30 DÍAS (HASTA EL 27/12/2024)

La Asociación de vecinos del casco viejo Osce Biella de Huesca, con CIF G-22120950 y sede en C/ San Salvador, 8, 22001, Huesca, presenta las siguientes alegaciones a la propuesta de modificación de la Ordenanza Reguladora de la instalación de terrazas como complemento de la actividad de hostelería del Ayuntamiento de Huesca aprobada inicialmente en Pleno de fecha 8 de noviembre de 2024 y anunciada en el BOP de Huesca con fecha de 12 de noviembre de 2024.

ALEGACIONES:

Artículo 7.- Tipos.

- El siguiente párrafo debe quedar redactado de la siguiente manera:
"a)Tipo A: Formadas por mesa y hasta 4 sillas. Cualquier otra composición como barriles/toneles, taburetes, etc..., deberá de ser aprobada expresamente por el Ayuntamiento en consideración a la ubicación de la terraza y su entorno. Podrán estar dotadas de sombrillas. El uso de calentadores o estufas de energías fósiles estarán prohibidos, si el establecimiento requiere el uso de algún otro sistema deberá justificar mediante los estudios de seguridad de su uso y ambiental junto con la solicitud al ayuntamiento para su aprobación. Las mamparas, toldos enrollables/extensibles y elementos protectores del sol y el viento deberá de ser aprobada expresamente por la concejalía de urbanismo del Ayuntamiento en consideración a la ubicación de la terraza y su entorno (Se cobrará el vuelo correspondiente en metros lineales de estos toldos clavados con cajones con brazos extensibles). Todos los elementos de la terraza no podrán estar anclados o fijados a elementos urbanos públicos ni privados, serán siempre móviles."

Artículo 8.- Condiciones generales de ubicación.

- Modificar el párrafo a.1. de la siguiente manera:
"La disposición de las terrazas mantendrá un itinerario peatonal ACCESIBLE continuo y en línea recta de al menos de 1,80 metros llegando a ser como mínimo de 2,00 metros de anchura y 2,20 metros de altura libre a lo largo de la vía de pública concurrencia, respetando un itinerario de forma continua, evitando quiebros a lo largo de una línea de manzana. Se garantizará asimismo el paso transversal confrontante con los accesos y salidas de locales y portales de viviendas. Se dejará una distancia lateral entre las

puertas de entrada de los inmuebles y las terrazas de 1,50 metros a cada lado.”

- Añadir:
“Tienen que garantizar una distancia libre de 2 metros mínimo de anchura, desde la fachada, para permitir el paso de los peatones, sillas de ruedas, posibles aglomeraciones, etc. En ningún caso se colocarán terrazas/veladores en los accesos a puertas de inmuebles.”

“La colocación de las terrazas quedarán a 2 metros como mínimo de bancos y otro mobiliario urbano.”

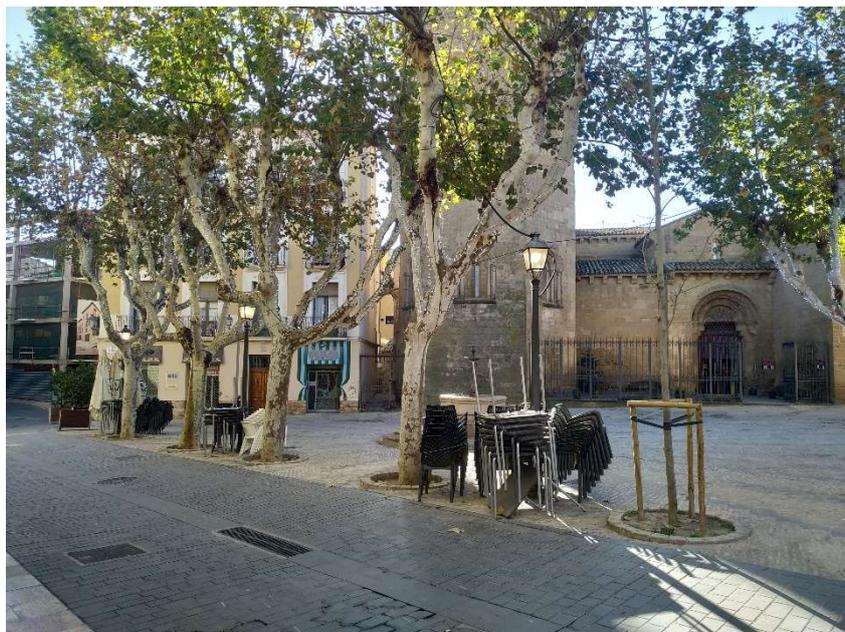
- Eliminar el párrafo siguiente:
“El paso peatonal continuo y en línea recta podrá reducirse a 1,50 siempre que exista itinerario peatonal accesible alternativo que no resulte en ningún caso discriminatorio, ni por su longitud, ni por transcurrir fuera de las áreas de mayor afluencia de personas.”

- Incluir que:
“El ITINERARIO PEATONAL ACCESIBLE será como mínimo de al menos de paso libre de 1,80 metros de ancho y 2,20 metros de alto, llegando a los 2,00 metros de ancho como mínimo en las vías de pública concurrencia”

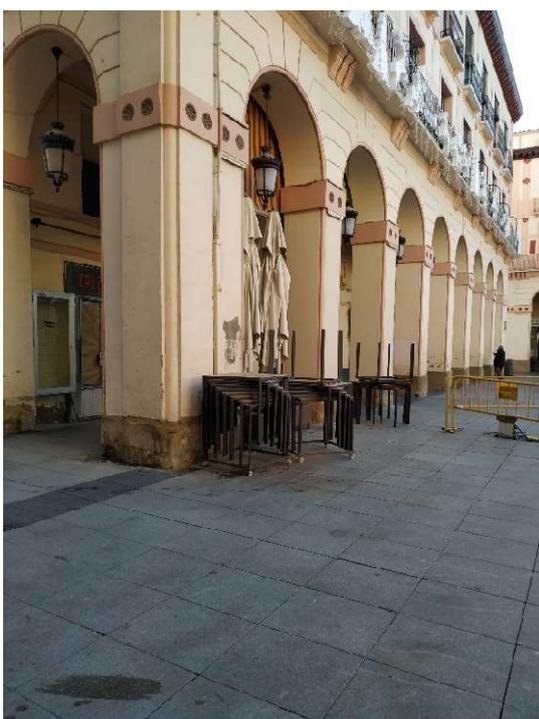
“No se instalarán terrazas en la calzada. No habrá mobiliario cerca de fachadas, cualquier obstáculo deberá respetar el itinerario peatonal ACCESIBLE de 1,80 metros llegando a ser como mínimo de 2,00 m. de ancho y 2,20 m. de alto en las vías de pública concurrencia. No se autorizarán terrazas ni veladores en zonas de carga y descarga.”

- Modificar el párrafo siguiente:
“Nunca se podrá reducir el paso peatonal, éste cumplirá siempre con el **itinerario peatonal accesible** de 1,80 metros de ancho de al menos de paso libre o de 2,00 metros de ancho y 2,20 metros de alto en las vías de pública concurrencia.”

- Incluir los siguientes apartados:
“Se exige guarda del mobiliario, sin excepción (la excepción hace que se pueda incumplir fácilmente quedando en un agravio comparativo para gran parte del colectivo hostelero).”



Plaza de San Pedro, Conjunto Histórico-Artístico



Plaza L.L. Allué



Detrás del Casino

En algunas zonas públicas donde almacenan el mobiliario de las terrazas hay servicios públicos y servidumbres de paso que quedan sin acceso, sin tener en cuenta normativa contraincendios. (Ver fotos)

En la Plaza de Luis López Allué se encuentra esta terraza almacenada (abandonada) sin uso desde hace ya muchas semanas. Además, en algunas de estas zonas se encuentran instalados y soterrados transformadores eléctricos. Estas terrazas impiden el acceso a ellos para los servicios de emergencias, como es en el caso de la Calle S. J. de Calasanz pudiendo esto suponer una situación de riesgo para las personas, usuarios y entorno de la zona.

- Incluir lo siguiente respecto a entorno, zonas verdes y patrimonio protegidos:
"No se podrán colocar estas Terrazas y Veladores en ZONAS Y ENTORNOS BIC y EDIFICIOS DECLARADOS SINGULARES. En ningún caso se podrán colocar TERRAZAS Y VELADORES en zonas verdes."

Artículo 9.- Condiciones generales de instalación.

- Añadir en el apartado c:
"Será obligatoria la instalación de carteles en TERRAZAS Y VELADORES encaminados a concienciar a los usuarios de la terraza de la obligación de respetar la normativa y/o respetar el derecho al descanso de los vecinos.
- Modificación apartado h:
"A partir del 1 de abril de 2025 estará prohibida la colocación de calefactores que usen combustibles fósiles. Utilizándose los que sean de energía alternativa. En ningún caso se utilizarán difusores de agua por higiene, debido a que propagan la legionela."
- Se añadirá al apartado j:
"No se utilizarán cadenas para atar el mobiliario de mesas y sillas. Dado que existen sirgas flexibles que no hacen ruido. No se podrá atar sillas y mesas a árboles, farolas, mobiliario urbano..."
- Y añadir a este artículo:
"En ningún caso se colocarán maderas, barras clavadas o móviles en las fachadas de los establecimientos."

Artículo 10.- Condiciones específicas en calles con tráfico rodado.

- Anular el apartado b.
- Modificar el apartado d:
"El ancho mínimo de las aceras, sobre las que se permite la instalación de terrazas será de 4 metros, medidos desde la alineación oficial a la cara exterior del bordillo de la acera. Excepcionalmente, y atendiendo a la intensidad del

tránsito peatonal de la vía, podrán autorizarse en aceras de ancho inferior, terrazas formadas únicamente por elementos de dimensiones reducidas, tales como mesas y dos sillas, mesas altas, etc., dispuestas en sentido longitudinal. En todo caso debe respetarse el ITINERARIO PEATONAL ACCESIBLE de 1,80 metros de ancho o de 2,00 m. de ancho y 2,20 m. de alto libre en las vías de pública concurrencia”.

- Modificar el apartado e:
“En aquellos casos en que las dimensiones de la acera no permita disponer de un ITINERARIO PEATONAL ACCESIBLE continuo de 1,80 metros de ancho o de 2,00 metros de ancho y 2,20 m. de alto libre en las vías de pública concurrencia como consecuencia de la existencia de equipamientos, mobiliario urbano, arbolado u otros elementos, será posible la instalación de veladores en los espacios disponibles entre estos, siempre y cuando se garantice la distancia entre los bancos para su uso lo previsto según la ORDEN TMA/851/21 y no se derive de ello afección alguna al tránsito peatonal continuo existente y se respeten las restantes condiciones establecidas en el apartado primero del presente artículo”.
- Modificar el apartado f:
“En aquellos casos en que las dimensiones de la acera no permita disponer de un ITINERARIO PEATONAL ACCESIBLE libre continuo de 1,80 metros o de 2,00 metros de ancho por 2,20 metros de altura libre para aquellos en las vías de pública concurrencia y, de conformidad con lo previsto en la Ordenanza, se autorice la instalación de terraza, el Ayuntamiento podrá obligar al titular del establecimiento de hostelería a instalar a su costa valla o elemento fijo de separación de la terraza para garantizar el respeto de la integridad de la zona destinada al tránsito peatonal.”

Artículo 11.- Condiciones específicas en calles peatonales.

- Añadir al apartado a:
“Tienen la consideración de calles peatonales aquellas que además de serlo con carácter oficial, están físicamente configuradas como tales, es decir, sin aceras ni calzadas, todo al mismo nivel en una única plataforma.”
- Modificar el apartado b:
“En las calles peatonales sólo se admitirán terrazas y veladores cuando el ancho mínimo de esta sea de 6 m.y con previo estudio del servicio de contra incendios para garantizar su seguridad de uso, de forma que dejen un itinerario peatonal accesible libre de obstáculos que permita el paso de vehículos oficiales de bomberos, ambulancias, limpieza, etc. con una anchura mínima de 4 metros o la que corresponda por la valoración de los servicios anteriormente mencionados. Cuando exista bordes o aceras, como en el caso de la calle Ramiro el Monje, la anchura de la calle peatonal se medirá sin incluir los bordes

o aceras a distinto nivel, es decir se medirá desde y hasta el límite del borde o acera exterior más próximo al centro de la calle.”

- Modificar el apartado d:
“En todo caso se respetará un paso de ITINERARIO PEATONAL ACCESIBLE libre de 1,80 metros ancho o de 2,00 metros en las vías de pública concurrencia, y se asegurará el tránsito de la vía para los vehículos de emergencia. La ocupación máxima del ancho de la vía no superará el 50% de la misma”.

Artículo 13.- Condiciones específicas en soportales.

- Modificar el apartado a-1.:
“En calles peatonales y plazas: Las terrazas se instalarán en el exterior (Retirar la palabra preferentemente del articulado. Dada la interpretación posterior que da lugar a muchas dudas y a inseguridad jurídica).

Y eliminar el párrafo que va a continuación del anterior:
“ permitiéndose la instalación de elementos debajo de los arcos de acceso siempre que permita el tránsito peatonal desde dentro hacia fuera de los soportales y viceversa, con un itinerario libre de al menos 1,80 metros.”

Artículo 15.- Delimitación de la superficie ocupada.

- Modificación del punto 1 dándole la siguiente redacción:
“El titular establecerá a su costa un sistema de señalización de la superficie máxima de ocupación autorizada”.

Artículo 17.- Anclajes.

- Modificar el art. 17.1.:
“En ningún caso se permitirá el anclaje al pavimento de elemento alguno de la terraza. (Sin excepción)”
- Reincorporar al apartado 2 la parte omitida:
“Solo excepcionalmente, en casos debidamente justificados y previo informe técnico favorable, se autorizarán instalaciones eléctricas subterráneas en la vía pública para dar servicio a la terraza. La autorización quedará condicionada al depósito de una fianza en garantía del coste de reposición de bienes, servicios, o espacio público afectado, y cuyo importe será determinado por los servicios técnicos.”

Artículo 18.- Instalaciones eléctricas.

- Añadir: "Las instalaciones eléctricas deberán cumplir con Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión. y su legislación sectorial."
- Incluir:
"El aforo máximo autorizado para las terrazas estará condicionado a la disponibilidad de aseos en el interior del establecimiento. En todo caso, el número de plazas en la terraza se sumará al aforo interior del establecimiento a efectos de cumplir con las condiciones de número de aseos y lavabos establecidos en la normativa vigente".

Artículo 20.- Horario de ejercicio.

- Este artículo debe contemplarse según los siguientes:
"Los horarios de apertura y cierre de las terrazas deberán aplicarse en función de la resolución de 15 de marzo de 2011, de la Directora General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, por la que se da publicidad a la Ordenanza Municipal Tipo de Aragón en materia de contaminación acústica en el B.O.A. de fecha 11/04/2011. En la que los horarios comprendidos entre las 22 horas y las 8 horas, queda prohibida la producción en vía pública de todos aquellos ruidos y vibraciones que superen los valores límite de inmisión. En esta misma resolución en base a la ley 7/2010 en cuanto a los criterios de protección de la calidad acústica se deberá tener en cuenta que el montaje y desmontaje de la terraza se considerará como CARGA y DESCARGA de material puesto que producen ruidos y vibraciones molestas. Según esta resolución en los aspectos relativos a las actividades de carga y descarga en la vía pública se realizarán entre las 8 horas y las 20 horas. Es decir, en el caso en el que se contemplen terrazas que se desmonten diariamente, ésta actividad sólo se podrá realizar entre las 8 horas y las 20 horas, quedando su horario de apertura y cierre supeditado a esta condición. En el caso de terrazas que puedan permanecer en la vía pública el horario de apertura y cierre de la actividad de las terrazas quedará comprendido entre las 8 y las 22 horas. Finalizado el horario de funcionamiento de la terraza se dispondrá de un plazo de media hora exclusivamente para desmontar y retirar la misma. Durante este periodo no podrán permanecer los clientes en la terraza. Las tareas de desmontaje de la terraza deberán de efectuarse de modo que no causen molestias a los vecinos.

En ningún caso el horario establecido habilita para exceder del horario máximo de apertura que el establecimiento tenga autorizado según su categoría. Deberán colocarse sonómetros en terrazas conectados a la policía, legales y con capacidad de multar."

- Eliminar las excepciones del apartado 2.b:

“En el ámbito de la zona de Regeneración Urbana, no se permitirá, bajo ningún concepto, el almacenamiento de elementos de terrazas en la vía pública fuera del horario autorizado de ejercicio de la actividad, con el fin de proteger el patrimonio histórico, garantizar la accesibilidad y funcionalidad del espacio público y preservar la limpieza y conservación del entorno”.

Artículo 21.- Horario de ejercicio.

- Retirar la nueva redacción del párrafo d) de este artículo puesto que lo que hace es permitir juntar mesas, no teniendo en cuenta que con esta redacción lo que se está otorgando realmente es la ampliación de aforo en la terraza hecho que producirá mayor ruido.

Artículo 24.- Naturaleza de la autorización.

- Añadir el siguiente apartado 6:
Pasados 15 días si el establecimiento está cerrado, previa comunicación con el responsable, se procederá a la retirada del mobiliario y llevado a los depósitos municipales. Si a los 3 meses no es reclamado por nadie, se procederá a tratarlo como basura y tratado según la Ordenanza de basuras.

CONSIDERACIONES GENERALES A LAS ALEGACIONES:

Deben realizarse los siguientes estudios e informes:

1. Estudio de impacto ambiental puesto que la actividad de los establecimientos llamados “ocio nocturno” afecta a aspectos de la protección del medio ambiente urbano, la convivencia y a la propia Ley 7/2010 de protección contra la contaminación acústica de Aragón.
2. Mapa de zonas saturadas o de situación acústica especial según Ley 7/2010 e incorporarse a los estudios medioambientales.
3. Estudio de seguridad contraincendios y otros servicios de emergencias.
4. Informe sobre el impacto presupuestario de la ordenanza. A la ordenanza le falta el informe económico preceptivo que justifique esta modificación.
5. Informe de urbanismo prestando atención a la normativa de accesibilidad, a las servidumbres de paso y otras instalaciones.
6. Informe de patrimonio pues se trata de una zona declarada Conjunto Histórico Artístico.

Uno de los problemas que cada vez con más frecuencia denuncian las personas que viven en el casco antiguo de Huesca, son los asociados a la alta concentración de ruidos y otras afecciones como la suciedad que se producen por la actividad del ocio nocturno. Éstos dificultan la habitabilidad en el barrio y la convivencia en él. Ocasiona serios problemas al patrimonio histórico-artístico del mismo. Las vecinas y vecinos, el conjunto histórico, vías públicas y portales no pueden seguir soportando los orines, vómitos y defecaciones por los excesos producidos por las ampliaciones de aforos que les otorga el ayuntamiento al aumentar las superficies de las actividades hosteleras/ocio nocturno con las terrazas en la vía pública.

Por otro lado, las modificaciones que establece el acuerdo plenario para esta ordenanza, a nuestro juicio, no cumplen de manera solvente con las condiciones de accesibilidad reflejadas en la normativa vigente, dejando a un lado a las personas con mayores dificultades de movilidad. Las modificaciones tampoco asumen la responsabilidad del Ayuntamiento de paliar las duras afecciones cotidianas a las personas que habitan y mantienen los edificios y la vida en el barrio ni la responsabilidad de garantizar derechos fundamentales como el derecho a la salud, del que se ven privadas cuando están sometidas a altos niveles de ruido, como proclama la Organización Mundial de la Salud.

Por ello, nuestras alegaciones apelan al cumplimiento riguroso de la normativa en accesibilidad, a reducir la concentración e intensidad de la contaminación acústica, a la seguridad urbana y contra incendios y a la protección del patrimonio en pro de la recuperación de la actividad cotidiana para que no caiga más en la decadencia sus espacios de uso público y a preservar la condición de casco histórico de la ciudad con atractivo turístico a nuestro barrio.

LEGISLACIÓN DE CONSULTA:

- DECRETO 19/1999, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Promoción de la Accesibilidad y Supresión Arquitectónica, Urbanísticas, de transportes y de la Comunicación.
- DECRETO 108/2000, de 29 de mayo, que modifica el anterior.
- ORDEN TMA/851/2021 de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados.
- ORDENANZAS MUNICIPALES.

En Huesca a 17 de diciembre de 2024